Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General Forestal, la Dirección Nacional de Parques, el Jardín Botánico Nacional, el Parque Zoológico Nacional, el Museo Nacional de Historia Natural y el Centro para la Conservación y el Ecodesarrollo de la Bahía de Samaná (CEBSE), quedan encargados del manejo, cuidado y recuperación de toda la zona de amortiguamiento a que se refiere el presente Decreto.

Párrafo.- A la Dirección Nacional de Parques se le proveerá de los fondos necesarios que permitan la colocación de hitos y bornes que definan claramente en el terreno los límites físicos del Parque Nacional Los Haitises y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 6.- Las comunidades que quedaren dentro del territorio de este parque nacional y sus zonas de amortiguamiento, serán reubicadas en los terrenos pertenecientes al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Artículo 7.- La Dirección General del Catastro Nacional, deberá parcelar los terrenos delimitados en los artículos 2 y 3 del presente Decreto, a los fines del traspaso correspondiente en favor del Estado.

Artículo 8.- Se dispone el cese inmediato de cualquier actividad en el parque y sus zonas de amortiguamiento en la región de Los Haitises, contraria a la Ley No. 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

Artículo 9.- Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas conforme a la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974, según los artículos 13 y 16 de la misma.

Artículo 10.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 11.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Dirección General Forestal, a la Dirección Nacional de Parques, al Jardín Botánico Nacional, al Parque Zoológico Nacional, al Museo Nacional de Historia Natural y al Centro para la Conservación y el Ecodesarrollo de la Bahía de Samaná (CEBSE), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres; año 150º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 82-93 (Primer Reglamento para la aplicación de la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 82-93

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O:

PRIMER REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 32-86 DE FECHA 4 DE JULIO DE 1986, DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

DE LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 1.- Se establece, adscrita a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la Unidad de Derecho de Autor, prevista en la Ley No. 32-86 del 4 de julio de 1986, como Oficina Nacional de Derecho de Autor, a cargo de un Director Nacional, y con la organización que determine su Reglamento interno, preparado por dicha oficina nacional con el asesoramiento de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

Artículo 2.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la Ley No. 32-86 del 4 de julio de 1986 y de los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano;

b) Intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, entre las sociedades de autores, entre las sociedades de autores y sus miembros; entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas; entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras;

c) Llevar, vigilar y conservar el Registro Nacional de Derecho de Autor, y

d) Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 3.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá autonomía administrativa y su propio presupuesto consignado en el presupuesto general de la Nación.

PARRAFO (Transitorio). En vista de que el presente Reglamento ha sido dictado después de haber sido aprobado el Presupuesto General de la Nación, la Presidencia de la Republica asignará los fondos necesarios para la instalación, funcionamiento y sostenimiento de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Los registros, archivos, documentos y personal de la Unidad de Propiedad Intelectual que actualmente funciona en la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, pasa a formar parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

CAPITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 4.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro Nacional de Derecho de Autor, en el cual se inscribirán las obras y documentos indicados en el Artículo 142 de la Ley No.32-86 del 4 de julio de 1986, de Derecho de Autor, así como el depósito legal de las obras y documentos a que se refieren los Artículos 153 y siguientes de la referida Ley.

Artículo 5.- Para llevar a efecto el registro, el interesado dirigirá a la Oficina Nacional una solicitud escrita en la que se expresará:

a) Los nombres y apellidos del solicitante, con indicación de su cédula de identidad personal, domicilio, residencia, nacionalidad, profesión u oficio, debiendo manifestar si actúa por sí o por otra persona, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación e indicar los nombres, apellidos y demás datos personales del representado;

b) Los nombres y apellidos y domicilio del autor, del productor, del editor y del impresor, y la identificación de cada uno de ellos;

c) El título de la obra o producción, lugar y fecha de aparición, y en el caso de obras literarias y científicas, número de tomos, tamaños, páginas de que consten, número de ejemplares, fecha en que se terminó el tiraje y las demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente.

Párrafo.- Para el registro de los actos de cesión y de los contratos de traducción, edición y participación, así como de cualquier otro acto o contrato vinculado con el derecho de autor, se presentará ante el Registro copia legalizada del respectivo instrumento o título.

Artículo 6.- El registro se hará por medio de una constancia de inscripción de datos en los que figuren:

a) El día, mes y año en que se hace;

b) Los nombres y demás datos personales del solicitante, incluyendo número de cédula de identificación personal o en su defecto el número de pasaporte cuando se trate de extranjeros transeúntes o no residentes, y la dirección con la indicación si actúa por sí o como representante de otra persona en cuyo caso deberá mencionarse y archivarse el documento o poder en que conste la representación, con la indicación de los datos personales del representado;

c) Los nombres y datos personales del autor, del editor, y del impresor y sus identificaciones;

d) Una descripción de la obra o producción con todos los detalles que la identifiquen.

Artículo 7.- Cuando se presenten para su inscripción documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán de su traducción al español, hecha por intérprete judicial por cuenta del solicitante.

Artículo 8.- Una vez hecho el registro, se expedirá y entregará al interesado un certificado. En este certificado se hará constar la fecha en que se ha verificado la inscripción; el libro o libros y el folio o folios en que se ha hecho el registro; el título de la obra registrada y demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente y sirvan para identificarla en cualquier momento; y los nombres y demás datos que identifiquen el titular a cuyo nombre hayan sido inscritos los derechos de autor. Cuando se utilice un sistema distinto a los libros, el certificado contendrá la información adecuada y necesaria, conforme al sistema de procesamiento empleado, para identificar e individualizar la obra o acto inscrito.

En todo certificado expedido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor se dejará constancia de que su contenido constituye presunción legal que admite prueba en contrario.

Artículo 9.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor llevará los libros, fichas y formularios apropiados para la recolección, archivo y procesamiento de información.

Artículo 10.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor estará obligada a:

a) Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados;

b) Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro;

c) Expedir las copias certificadas de las constancias que se le soliciten;

d) Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinados; y

e) Publicar mensualmente, en un diario nacional de amplia circulación, una lista de las inscripciones de obras efectuadas durante dicho período.

CAPITULO III

DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y DE DERECHOS AFINES

SECCION I. GENERALIDADES

Artículo 11.- Las sociedades de autores tendrán principalmente las siguientes finalidades:

a) Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;

b) Administrar los derechos económicos de los socios de acuerdo con sus estatutos y reglamentos;

c) Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios; y

d) Difundir las obras de sus socios.

Artículo 12.- Son atribuciones de las sociedades de autores:

a) Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten;

b) Contratar en representación de sus socios y sólo en materia de derecho de autor y derechos afines, en los términos de los mandatos que éstos le confieren y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley;

c) Recaudar y entregar a sus socios, así como a los extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución dichas sociedades serán consideradas como mandatarias de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de filiación a las mismas;

d) Contratar o convenir en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular;

e) Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de la misma rama, o correspondiente, con base en la reciprocidad;

f) Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

g) Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional que corresponda a todas y a cada una de las ramas protegidas por el Artículo 160 de la Ley No.32-86, de Derecho de Autor, del 4 de julio de 1986; y

h) Las demás que la ley o los estatutos les otorguen.

Artículo 13.- Las sociedades de autores y de derechos afines admitirán como socios a quienes lo soliciten siempre que acrediten debidamente su calidad de autores o de titulares de derechos afines en la respectiva rama, y que sus obras se exploten o utilicen en los términos de la Ley No.32-86 citada.

Dejarán de formar parte de las sociedades los autores que sean titulares de obras que estén fuera de uso o explotación. Los estatutos de estas sociedades determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad.

Artículo 14.- Las sociedades tendrán los siguientes órganos de administración: la asamblea general, el consejo directivo y el comité de vigilancia.

La asamblea general será el órgano de la sociedad y eligirá a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia.

El consejo directivo será el órgano de dirección y administración de la sociedad, sujeto a la asamblea general cuyos mandatos deberá ejecutar.

El comité de vigilancia tendrá a su cargo velar por la pulcritud de la administración de los fondos de la sociedad.

Artículo 15.- El consejo directivo estará integrado por miembros activos de la sociedad en número no inferior a tres ni superior a cinco y escogerá de entre sus miembros un Gerente quien tendrá a su cargo, entre otras funciones, las de cumplir las disposiciones de acuerdo de dicho consejo y los que le acuerden los estatutos.

Artículo 16.- El comité de vigilancia estará integrado por tres miembros de la sociedad.

Artículo 17.- Las personas que forman parte del consejo directivo o del comité de vigilancia de una sociedad no podrán figurar en órganos similares de otras sociedades.

Artículo 18.- Los acuerdos o convenios que celebren la sociedades nacionales con sociedades extranjeras sólo surtirán efecto después de su inscripción en la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 19.- Los contratos celebrados por los autores que de algún modo modifiquen, transmitan, graven o afecten sus derechos patrimoniales, reconocidos por la Ley No. 32-86 citada, sólo surtirán efecto a partir de su inscripción en la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Las sociedades no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus asociados.

Artículo 20.- Las sociedades de autores formularán anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excederá del 20% (veinte por ciento) de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del veinticinco por ciento de las cantidades que perciban por la utilización en el país, de obras de autores del extranjero.

Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autoricen la disposición de fondos. Los directivos de la sociedad serán responsables solidariamente por la infracción de esta disposición.

Los directivos de una sociedad de autores que dispongan para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas, estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha.

Artículo 21.- No prescriben en favor de la sociedad de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se tendrá en cuenta el principio de la reciprocidad.

Artículo 22.- Los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obligan a los socios de la sociedad contratante, cuando sean en asuntos de interés general o medie poder suficiente para obligarlos.

Artículo 23.- Todo persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice, habitual o accidentalmente, obras protegidas por la ley, deberá enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: El nombre de la obra y de su autor, y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes.

Artículo 24.- El comité de vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

b) Cerciorarse de la correcta administración de los fondos de la sociedad;

c) Estudiar el balance que deberá preparar el consejo directivo anualmente en el mes siguiente al cierre del ejercicio anual;

d) Informar a la asamblea general y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor respecto al balance anual y a las irregularidades que observe en la administración de la sociedad;

e) Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, en casos graves, a falta de iniciativa del consejo directivo y en los demás que establezcan los estatutos;

f) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del consejo directivo y de las asambleas generales;

g) Responder solidariamente con los miembros del consejo directivo por las cantidades erogadas en violación a lo dispuesto en el Artículo 19 de este Reglamento, cuando no se hubiere opuesto a la erogación; y

h) Vigilar, en general, ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad;

Artículo 25.- Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el comité de vigilancia los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, y aquél deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Oficina Nacional de Derecho de Autor y a la asamblea general y formular, acerca de ellas, las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

Artículo 26.- Los funcionarios de la sociedades de autores serán conjuntamente responsables, civil y penalmente, con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido si, conociéndolas, no las hubiesen denunciado a la asamblea general, a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, o a la autoridad competente.

Artículo 27.- Los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente que la asamblea general decida que se les exijan responsabilidades.

Los directivos removidos por esta causa sólo podrán ser restituidos o nombrados nuevamente para el cargo, en el caso de que la autoridad judicial declare improcedente o infundada la acción ejercida en su contra.

Artículo 28.- Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en uno de los diarios nacionales de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue practicado.

Las disposiciones de este artículo y de los que anteceden son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley.

Artículo 29.- Los estatutos de las sociedades contendrán la denominación, domicilio, duración, ámbito y objeto de actividades; los requisitos para admisión, suspensión y pérdida de la calidad de socio; derechos y obligaciones de los afiliados; sistema y procedimiento de elección de los organismos; dirección, organización, administración y vigilancia interna; indicación de la persona o personas con poder de firma; composición de los organismos y funciones; quórum para la validez de las asambleas; duración de cada ejercicio económico y financiero; indicación del representante de la sociedad ante los terceros; reglas para la administración de su patrimonio; procedimiento para la reforma de los estatutos; reglas para la disolución y liquidación de las sociedades y las demás prescripciones que se estimen necesarias para el normal y correcto funcionamiento de las mismas.

Párrafo.- Las sociedades deberán celebrar anualmente una asamblea general ante la que se rendirán los informes sobre las distintas actividades de la organización, así como un informe financiero y balance anual, que deberán ser aprobados, observados o rechazados por dicha asamblea.

Artículo 30.- Los mandatos de los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia será de no más de dos años, siendo prohibida la reelección de cualquiera de ellos por más de dos períodos consecutivos.

Párrafo.- El consejo directivo y el comité de vigilancia proporcionarán a la Oficina Nacional de Derecho de Autor los informes que se les soliciten.

Artículo 31.- Las sociedades de autores y de titulares de derechos afines, además de quedar sometidas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de la Ley 32-86, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 32.- Las sociedades no podrán constituirse ni funcionar con menos de quince socios.

Artículo 33.- Sólo podrán considerarse como sociedades de autores y de titulares de derechos afines, y ejercer las atribuciones que la Ley No. 32-86 y este Reglamento señalan, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de dicha ley y de este Reglamento.

Artículo 34.- Las sociedades de autores y de titulares de derechos afines, estarán constituidas exclusivamente por dominicanos o extranjeros domiciliados en la República Dominicana.

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la Ley No. 32-86.

SECCION II. PERSONERIA JURIDICA

Artículo 35.- Para obtener el reconocimiento de la personería jurídica de estas sociedades la asamblea general constitutiva, una vez aprobados los estatutos sociales, autorizará al Presidente de la sociedad a solicitar del Presidente de la República dicha personería, anexando junto con la solicitud, cinco copias certificadas por los funcionarios de la sociedad, con calidad para ello, de los estatutos sociales así como del acta de la asamblea general constitutiva, a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la que tramitará el expediente completo a la Presidencia de la República, después de comprobar que se ha cumplido con las formalidades legales y reglamentarias.

Una vez dictado el decreto correspondiente, copia del mismo será remitida a la sociedad a través de la Oficina Nacional de Derecho del Autor. Esta última inscribirá dicho decreto en los registros correspondientes, anexando copias certificadas de los estatutos y del acta de la asamblea general constitutiva, para formar el respectivo expediente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días (28) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 83-93 que nombra al Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-93

VISTA la Ley No. 32-86 de fecha 4 de julio de 1986 y sus reglamentos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,